SECRETARÍA DE PLENARIO

Salta Capital, 02 de Noviembre de 2023.-

RESOLUCIÓN Nº 6.684

VISTO:

Las actuaciones correspondientes al PROCEDIMIENTO SUMARISIMO – RESOLUCIÓN T.C. N° 3.122/10 - REGISTRO INTERNO TC Nº940/21 – POR CUERDA EXPEDIENTE Nº23299-SG/21 – *"S/ PLIEGO DE OBRA REMODELACIÓN Y PUESTA EN VALOR PUENTE VÉLEZ SARSFIELD – CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN SIMPLE Nº621/21*"; NOTA SIGA TC Nº4951/21; Y REGISTRO INTERNO TC Nº690/21;

CONSIDERANDO:

QUE oportunamente el Plenario de Vocales en Reunión N° 1.823 y en atención al tenor del Dictamen N° 29/21 de la Gerencia de Área Jurídica de éste Tribunal (agregado a fs. 3 y vta.) dispuso, ante las irregularidades formales detectadas, el inicio del procedimiento sumarísimo instituido por la Resolución T.C. N° 3.122/10;

QUE en consecuencia se procedió a correr vista de las actuaciones a los funcionarios indicados como presuntos responsables, a saber el C.P.N. Dante Daniel AMADOR, Secretario de Economía, Hacienda y Recursos Humanos y y el Dr. Daniel NALLAR, Secretario Legal y Técnico;

QUE en el caso puntual se reprochaba a ambos funcionarios, que emitieron la Resolución N° 77 de fecha 7 de Junio del año 2.021, de la Oficina Central de Contrataciones (agregada a fs. 408 del Expediente N° 023299-SG-2021, la omisión de cumplir con la remisión de la misma a éste Tribunal de Cuentas en forma previa a su ejecución, conforme con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 15 de la Ordenanza Municipal N° 5.552/89, ello debido al monto que involucraba el Acto en cuestión y que superaba el umbral de los 7.500 jornales básicos sin cargas sociales, correspondiente a la categoría de peón ayudante del convenio colectivo de la construcción o aquel que lo reemplace, por referirse a obra pública;

QUE corrido entonces el traslado en cuestión, los sumariados formulan presentaciones a fs. 10 – Nallar – y 18/9 – Amador;

QUE respecto del planteo efectuado por el sumariado NALLAR, en virtud del principio del informalismo a favor del Administrado, corresponde analizar el mismo como planteo de nulidad de la notificación cursada;

QUE al respecto debemos indicar que adelantamos que corresponde el rechazo del pedido efectuado, ello en base a las siguientes consideraciones. En primer lugar resaltamos que la decisión de disponer el inicio de un procedimiento investigativo, en el caso el procedimiento sumarísimo previsto por la Resolución T.C. N° 3.122/10, no constituye un acto administrativo en los términos del artículo 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 5.348, sino en un acto de administración, que no resulta susceptible de impugnación, de modo tal que resulta impertinente el cuestionamiento referido a la falta de indicación de los eventuales recursos administrativos ante el mismo. Cabe destacar que tal temperamento ya ha sido adoptado por éste Tribunal en diversos precedentes;

QUE a lo dicho anteriormente se agrega que junto a la Cédula de Notificación, se agregó el Dictamen N° 29/21 de la Gerencia de Área Jurídica de éste Tribunal en la que se consignan claramente las conductas endilgadas, así como también es de destacar que los fundamentos de la decisión se encuentran volcados en el Acta de Plenario Nº 1823 Punto 1 (cuya transcripción se efectuó en la misma cédula de notificación cursada al presentante), precisándose las irregularidades advertidas;

QUE por otro lado la notificación ha sido diligenciada con el respectivo aviso de prevención, tal cual se prevé para éstos casos por el Reglamento de Notificaciones de éste Tribunal, de modo tal que es claro que el derecho de defensa que asiste al presentante ha quedado resguardado en demasía, de acuerdo surge claro de las constancias de las actuaciones, adicionándose que la notificación ha cumplido con su objeto, de modo tal que se advierte un planteo de nulidad por la nulidad misma que debe ser desestimado. Destacamos que el mismo presentante reconoce en su planteo que recibió la notificación que le fuera cursada;

QUE luego en lo que atañe al pedido de indicación de la naturaleza jurídica del procedimiento sumarísimo incoado, debemos apuntar que tal requerimiento no es sino un mero planteo vacuo, que en modo resulta atendible;

QUE por su parte el C.P.N. Amador señala que omitió cumplir con la remisión previa a éste Tribunal debido a que incurrió en un error de interpretación, pues alude que, al tratarse de un procedimiento de Contratación por Adjudicación Simple entendió que, por ser un procedimiento equivalente al de Contratación Directa regulado por la Ley Provincial N° 6.838, no correspondía la intervención de éste Tribunal;

QUE repasadas las presentaciones de los sumariados, señalamos que efectivamente se aprecia en autos que los mismos emitieron la Resolución N° 0077/2021 en cuanto integrantes de la Oficina Central de Contrataciones y que la misma revestía contenido patrimonial pues por ella se dispuso la adjudicación de la Obra: *"REMODELACIÓN Y PUESTA EN VALOR DE PUENTE VÉLEZ SARSFIELD"* a la empresa M.E.I. OBRAS Y SERVICIOS S.R.L., por la suma de $ 27.985.102,66;

QUE asimismo las constancias del Expediente N° 023.299-SG-2021 surge que acto seguido al dictado de la Resolución, se procedió a su notificación a la contratista (fs. 409) y se expidió la Orden de Compra N° 0027/21;

QUE viene al caso señalar que el monto involucrado en la Resolución en cuestión superaba, a la fecha de la misma, el tope impuesto por el segundo párrafo del artículo 15 de la Ordenanza Municipal N° 5.552/89, para obras públicas, de modo tal que resultaba imperativo para los funcionarios emisores de la misma la remisión, a título de control previo, a éste Tribunal de Cuentas;

QUE al respecto la norma aludida reza en lo que es pertinente: *"... El análisis será obligatorio en relación a los actos cuya significación económica supere el monto equivalente a ciento veinte mil (120.000 UT) unidades tributarias para la adquisición de bienes o servicios; y el monto equivalente a siete mil quinientos (7.500) jornales básicos sin cargas sociales, correspondiente a la categoría de peón ayudante del convenio colectivo de la construcción o aquel que lo reemplace, para obra pública. A tal efecto, la autoridad emisora del acto lo remitirá al órgano de control externo con todos los antecedentes que lo determinen en original o copia autenticada y se abstendrá por dicho plazo, de ejecutarlo."*;

QUE advertido entonces que el caso en cuestión encuadraba dentro de la hipótesis que recepta la norma mencionada y que los funcionarios – Secretarios de Estado – han incumplido tal manda, concluimos que los mismos han incurrido en transgresión formal al procedimiento establecido en el caso;

QUE las razones brindadas por el C.P.N. Amador no pueden ser acogidas, puesto que la norma es clara en referirse al monto del acto con total independencia del tipo de procedimiento concretamente aplicado;

QUE dada la falta de antecedentes sancionatorios en sede de éste Tribunal de los funcionarios de marras, se estima que corresponde formularles LLAMADO de ATENCIÓN conforme con lo previsto por el artículo 2do. de la Resolución T.C. N° 3.122/10;

POR ELLO;

EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR el planteo de nulidad de la notificación de fs. 7/8 realizado por el Secretario Legal y Técnico y **DECLARAR** decaído el derecho dejado de usar por parte del Dr. Daniel NALLAR para formular descargo.-

ARTÍCULO 2°: FORMULAR LLAMADO de ATENCIÓN al **Dr. Daniel NALLAR**, Secretario Legal y Técnico de la Municipalidad de la Ciudad de Salta; y al **C.P.N. Dante Daniel AMADOR**, Secretario de Economía, Hacienda y Recursos Humanos Comunal; ello

debido a las transgresiones formales detectadas y por las razones expresadas en los Considerandos.-

ARTÍCULO 3º: REGÍSTRESE, cúmplase y notifíquese.-